

Efectivamente, en el Apéndice II se desearía que el autor, por una vez al menos, hubiese citado este párrafo de las **Normae Pastorales**, tan claro y taxativo: «Individualis et integra confessio atque absolutio manent unicuique modis ordinarius, quo fideles se cum Deo et Ecclesia reconciliant, nisi impossibilitas physica vel moralis ab huiusmodi confessione excuset» (**Normae Pastorales**, I, en AAS 64 (1972) 511; cfr. **Ordo Paenitentiae**, núm. 31, que comienza con esta cita literal).

De haber tenido presente esta Norma y otras indicaciones del mismo documento de la Sagrada Congregación para la Doctrina de la Fe, que viene a subsanciar en ella la doctrina irreformable y **perpetuo servanda** del Concilio de Trento (cfr. Concilio Tridentino, ses. XIV, prooemium, en Dz 893 a/1667), que tan profusamente ha estudiado el autor en el Apéndice I, no hubiese incurrido en dos graves inconsecuencias:

1.º Cuando dice que la administración del Sacramento, «sin confesión detallada hecha por cada uno en particular, es apropiada para grandes muchedumbres —sobre todo en casos de peregrinaciones, festividades extraordinarias, etc.— y también en casos más corrientes, donde hay poco clero» (p. 132-133). Si el autor lee las **Normae Pastorales** (núm. 3), y el **Ordo Paenitentiae** (núm. 31), que la recoge, podrá ver que en esos casos está explícitamente reprobado impartir la absolución colectiva.

2.º Realizar los actos que componen el sacramento de la Penitencia por parte del penitente (contrición, confesión, satisfacción) en sucesivos y reiterados momentos a lo largo de la Cuaresma, Adviento, tóporas (que ya no existen en el Calendario litúrgico actual), para terminar con la absolución colectiva en el día de Jueves Santo u otras fechas cuaresmales o de otro tiempo litúrgico (p. 133-134). Y todavía sorprende más la nota que añade, diciendo que «quizás no esté de sobra, pese a ser tan obvio, recordar que teológicamente no hay dificultad alguna para que en tales casos se estableciera el que pudiera ser uno el sacerdote que oyerá la «acusación» de los pecados y diera los consejos y la «satisfacción» apropiados, y otro diverso el que impartiera la «absolución» sacramental» (p. 134, n. 220).

Sorprende este epílogo con el que termina el autor su trabajo. Para eso, no nos hace falta el carácter judicial del Sacramento de la Penitencia y toda la doctrina de Trento, fielmente mantenida en los posteriores documentos, también en el **Ordo Paenitentiae**. ¿Dónde está entonces el **incognita causa** de la Sesión XIV? ¿De verdad que no hay dificultad alguna teológica? ¿De verdad que eso era frecuentísimo en los primeros siglos de la Iglesia? ¿Dónde constan esos datos y ese **modus procedendi** del estatuto penitencial antiguo?

El autor sabe muy bien que en Teología hay que ajustarse al Depósito de la Fe, interpretado por el Magisterio de la Iglesia.

Jesús SANCHO BIELSA

## FORMACION SACERDOTAL Y DERECHO CANONICO

HUGO SCHWENDENWEIN, **Priesterbildung im Umbruch des Kirchenrechts**. Die «Institutio Sacerdotalis» in der vom II. Vaticanum geprägten Rechtslage, Kirche und Recht 9, Beihefte zum Österr. Archiv für Kirchenrecht, 1 vol. de XXII+256 págs., Verlag Herder, Wien, 1970.

Como nos indica el subtítulo, la presente obra —que ha sido distinguida con el premio Cardenal Innitzer en 1969— pretende estudiar la «Institutio Sacerdotalis» en la situación jurídica creada por el Vaticano II. En el prefacio, el autor nos da cuenta de sus intenciones: pretende estudiar el derecho relativo a la formación sacerdotal en el contexto de cambio radical del derecho canónico provocado por el Vaticano II. Tiene en cuenta la legislación anterior sobre la cuestión. Sin embargo, considera como disciplina fundamental para saber cuáles son los nuevos rumbos y posibilidades de la formación sacerdotal la Teología práctica (Teología pastoral). El derecho canónico viene en segundo lugar para organizar e interpretar este material. En nota cita el compendio de Pastoral publicado por Arnold para indicar cuál es la función del derecho canónico.

El primer capítulo de la obra es de carácter general. Esto es indicado por su mismo título: el derecho conciliar sobre los seminarios y el nuevo estilo del derecho canónico. Su primera tesis es que la investigación sobre el derecho relativo a la formación sacerdotal debe partir del estudio del Decreto **Optatum totius**. Este Decreto tiene valor para toda la Iglesia, es una expresión de la renovación conciliar y se caracteriza por un progreso en la continuidad. Además se admite la descentralización de la legislación o la sustitución del principio de unificación por el de subsidiariedad. De este modo la formación sacerdotal puede adaptarse a las necesidades de los países donde los sacerdotes deben ejercitar su ministerio. En este sentido señala la competencia de las Conferencias episcopales y de cada obispo, y la necesidad de la coordinación de la competencia de las Conferencias episcopales con la responsabilidad diocesana y la visión de toda la Iglesia.

El autor ve en esto el paso de un sistema jurídico estático a un sistema jurídico dinámico. Reconoce que siempre se ha admitido una adaptación de las normas canónicas a las nuevas situaciones de la Iglesia, pero hasta ahora los cambios nunca habían sido tan radicales. La doctrina de este Decreto conciliar puede ser una aportación válida a la formalización de un sistema jurídico más dinámico, no sólo en lo que atañe a la formación sacerdotal, sino también en otros campos del derecho de la Iglesia.

Tras estas consideraciones genéricas, el autor afirma que las normas sobre la formación sacerdotal se deben confrontar constantemente con cada situación concreta. Esta confrontación de las normas con las

situaciones puede llevar, en cada país, a la modificación de las disposiciones. Por esta razón, en vez de una determinación clara y concreta de exigencias, se presentan los anhelos fundamentales que movían el Concilio. Se trata de primeros principios que se deben concretar a través de otras normas. El carácter genérico de las formulaciones del Decreto se explica también por el propósito de los Padres conciliares de dejar en segundo término las concreciones jurídicas. Las Conferencias episcopales, según las necesidades, realizarán las continuas concreciones que sean oportunas.

Como la formación sacerdotal debe tener en cuenta todos los ámbitos del saber y de la vida, las normas canónicas respectivas deben estar dotadas de elasticidad. Otra característica del Decreto son las medidas adoptadas para la experimentación temporal, tanto del derecho común como de su aplicación por parte de la Curia Romana.

El autor llama en seguida la atención sobre el carácter pastoral del Vaticano II. Sin embargo, de ahí no se puede deducir que sus documentos no tengan carácter obligatorio. El Concilio, como legislador, quería obligar. Esto se confirma por las palabras del Papa en el acto de clausura del Concilio. En lo que atañe al Decreto sobre la formación sacerdotal es muy difícil decir a qué obligan en concreto muchos de sus principios. Y cuando es claro que se trata de normas obligatorias, surge la duda sobre si se pretende obligar a los súbditos o al legislador que debe concretar las normas. En nota concluye que cuando las prescripciones del Decreto son inmediatamente aplicables, obligan inmediatamente.

Todavía en el ámbito de estas consideraciones genéricas, plantea la problemática de un compromiso de los anhelos propios del Concilio y de su realización. Subraya entonces la discrepancia entre la obligación mínima jurídicamente aplicable y los anhelos propios del Concilio. En este ámbito se trata menos de la tutela de derechos individuales que de la acción pastoral de la Iglesia. Finalmente, se plantea el problema de si se trata de decisiones o de interpretación de la ley. Y afirma que no se trata de tutelar la justicia, sino de encontrar camino para medidas pastorales. No se trata de una función administrativa, sino legislativa.

El legislador que ejecuta las decisiones conciliares es el que determina el ámbito de la normativa particular. Como los principios conciliares son muy indeterminados y faltan las normas pontificias, el ámbito de decisión particular es muy amplio. En este sentido se plantea el problema del significado de la aprobación de las decisiones particulares por parte de la Santa Sede. La clave de la cuestión está en el sentido de la aprobación por parte de la Santa Sede. Por eso el autor se plantea el problema del derecho de legislar de las Conferencias episcopales, considerándolo como el principio de una nueva construcción del ordenamiento jurídico. Tras haber afirmado que la concepción, según la cual a las Conferencias episcopales sólo compete la preparación material de la ley, parte del supuesto de

la identidad de la aprobación con la función legislativa de la Iglesia universal, llama la atención sobre el n. 1 del Decreto *Optatam totius*, donde se confiere a las Conferencias episcopales la potestad de *statuere* y a los órganos de la Curia Romana la potestad de *approbare*. La aprobación es una condición para la eficacia de esta legislación. Algunas veces la aprobación significa que el que aprueba hace suyo el acto. A pesar de todo, la aprobación tiene relevancia jurídica. La función de la Santa Sede es más de naturaleza reguladora; sin embargo, puede modificar profundamente la formulación. Trata después el autor del derecho formal y material de revisión y rechazo por parte de la Santa Sede. En este contexto afirma que las Conferencias episcopales deben dejar un margen de libertad para que cada obispo pueda decidir lo más apto para su diócesis.

En el apartado siguiente trata del retroceso del estilo de dirección —que subraya la autoridad—, en favor de la idea de participación o compañerismo. El Decreto sobre los seminarios y su interpretación hasta el presente demuestran momentos que caracterizan la colaboración de la Santa Sede con el Episcopado de modo más fuerte y concretamente en el sentido de la participación o compañerismo (*Partnerschaft*). Según el autor, quizás se pudiera mostrar a partir de ahí un camino para la profundización de este estilo de dirección y para la extensión a otros ámbitos de derecho.

En seguida desarrolla este tema en cuatro puntos:

1. La importancia jurídica y fáctica de los compañeros (*Partner*) de la legislación particular y la renuncia al precedente derecho de dirección de la Congregación. La Congregación sólo interviene para aprobar o no las normas preparadas por las Conferencias episcopales. Los criterios de la Congregación no son vinculantes; lo que puede suceder es que las normas no sean aprobadas, si no se tienen en cuenta los criterios de la Congregación. Para la eficacia jurídica de las normas en este campo es tan indispensable la iniciativa de las Conferencias episcopales como la aprobación de la Santa Sede. Sin embargo, la Congregación puede modificar las propuestas de la Conferencia episcopal y dar instrucciones que sean obligatorias. El cambio está en que la Conferencia episcopal tiene la iniciativa y hay una colaboración entre la Conferencia episcopal y la Congregación.

2. El nuevo estilo de trabajo en espíritu de colaboración, en el sentido de la tesis del Cardenal Garrone. Las Congregaciones Romanas deben realizar su trabajo en diálogo con las Conferencias episcopales. En este sentido intervino el Cardenal Garrone en el Sínodo de 1967, para extender a otras Congregaciones el método de trabajo empleado por la Congregación para la educación católica.

3. El método de abajo a arriba en la formación del Decreto general posconciliar o de informaciones generales.

4. Retroceso del autoritarismo formal en favor del

conocimiento inmediato y objetivo del hombre, cada vez más consciente de su mayor edad.

El último apartado del capítulo primero está dedicado al estudio comparativo del derecho tradicional con el espíritu del Vaticano II.

En el capítulo segundo, el autor estudia una cuestión general, relacionada con la formación sacerdotal: el ministerio en el eje de la evolución del derecho sobre la formación sacerdotal. Desarrolla este tema en dos puntos: 1. La cuestión de la teología actual sobre el ministerio eclesástico. Citando abundante bibliografía —aunque sobre todo la de tendencia progresista—, presenta una panorámica de la investigación teológica actual sobre el tema. 2. El Derecho sobre la formación sacerdotal del Vaticano II y la lucha por nuevas formas del ministerio eclesástico. Reconoce que el Decreto **Optatam totius** no tiene en cuenta todas las teorías sobre el sacerdocio que pululan en las monografías actuales sobre el tema.

Con el capítulo tercero comienza el comentario —siempre confrontado con la legislación del **Codex**— de las disposiciones conciliares y posconciliares sobre la formación sacerdotal. El tema de este capítulo es: Vocación y camino hacia el sacerdocio.

Tras haber tratado el tema de la llamada por parte de la Iglesia, se detiene a considerar el cuidado general por el fomento de la vocación como anhelo de toda la comunidad eclesial. Al contraponer la disciplina conciliar con el c. 1353 afirma que este cambio corresponde a la nueva imagen de la Iglesia: el conjunto de la comunidad eclesial debe interesarse por los problemas de la Iglesia. Para despertar y fomentar la vocación sacerdotal hay que emplear medios antiguos y nuevos. En esta labor de fomento de vocaciones hay que tener en cuenta la organización diocesana y el objetivo de toda la Iglesia.

En un tercer apartado desarrolla el concepto conciliar del camino hacia el ministerio sacerdotal, refiriéndose a los siguientes aspectos: 1. El grado escolar elemental. Según el autor, el Decreto **Optatam totius** se inclina por la no necesidad de los seminarios preparatorios. 2. El grado escolar secundario. 3. El grado escolar superior: son los estudios propiamente eclesásticos. 4. La «nueva instrucción sacerdotal» después del término de la preparación propiamente ministerial. 5. Intentos de una articulación de la «*Institutio Sacerdotalis*». 6. La distinción del Derecho canónico entre Seminario mayor y menor.

Termina el estudio del tema de la vocación y preparación para el sacerdocio con un apartado dedicado a la aptitud y elección de los «candidatos» para el ministerio en el signo de la pastoral y del hombre. Los criterios de aptitud deben estar marcados por la imagen acentuadamente pastoral del sacerdote del Concilio. También hay que poner de relieve la responsabilidad del individuo.

Todo el capítulo cuarto va dedicado al nuevo concepto conciliar del Seminario Menor. Nos limitaremos a enumerar los apartados y subapartados en que el autor

divide su estudio: I. Restricciones en relación con la tradicional sujeción del Derecho general de los seminarios. II. Reserva en relación con la orientación de la educación para el sacerdocio. 1. Renuncia a la acentuación de la imagen sacerdotal. 2. Posibilidades ofrecidas por el Derecho conciliar de la consideración de la imagen sacerdotal en la educación del Seminario Menor. 3. Especial cultivo de la vocación sacerdotal sin imagen sacerdotal. III. Sobre la problemática de la finalidad del cultivar la vocación del Seminario Menor y de su localización en la sistemática jurídica. IV. Inclination vocacional y elección de los «candidatos». V. Vida juvenil, abierta al mundo, adecuada a una psicología sana. VI. Renuncia al «específico sacerdotal». VII. Imitación moderada de los estudios de la enseñanza secundaria civil. 1. Imitación total de los objetivos de la instrucción de los estudios secundarios civiles. 2. Exigencias especiales de la Iglesia en relación con los estudios de lenguas.

Como el autor había antes interpretado el Decreto **Optatam totius** en el sentido de la necesidad de los seminarios menores, dedica todo el capítulo quinto al tema del «cultivo especial de la vocación» para el seminario. En el primer apartado estudia las líneas maestras generales para el cultivo especial de las vocaciones fuera del seminario. Destaca tres consideraciones: 1. Preocupación por el cumplimiento de los estudios previstos en el artículo 13. 2. Cuidado sacerdotal personal. 3. Referencia legal al «Seminario Menor».

En seguida trata los siguientes aspectos de la cuestión: 1. Instituciones que también realizan el objetivo de los seminarios menores. 2. «Vocaciones sacerdotales» que surgen en otras instituciones. 3. Instituciones y experiencias para «vocaciones tardías».

En el capítulo sexto estudia el autor el tema del lugar tradicional de la formación sacerdotal y su localización en el Derecho canónico. En el primer apartado se plantea el problema de la necesidad del seminario hoy. El Seminario Mayor es imprescindible según el Derecho conciliar. Más problemática es la necesidad del Seminario Menor, y el autor intenta describir la figura jurídica del Seminario Menor en su forma actual. En cuanto a la localización del Derecho sobre los Seminarios en el sistema jurídico canónico, el autor se pregunta si este Derecho es Derecho de las cosas o de las personas, y habla del paso del Derecho de los Seminarios al Derecho de la **Institutio Sacerdotalis**.

La organización de la formación sacerdotal con principios de formas colegiales y de compañerismo es el objeto del capítulo siguiente. Ahí se habla del obispo como responsable constante y de los principios de corresponsabilidad, del estado especial jurisdiccional de los Seminarios regionales y nacionales, de los superiores del Seminario y la preparación exigida por el Derecho conciliar para los formadores sacerdotales, de las experiencias de una dirección colegial del Seminario y el Derecho canónico, del retroceso de la idea de instituto y la cuestión de la colaboración de los alumnos en algunos aspectos de la vida del semina-

rio. Finalmente, en el penúltimo apartado, el autor se plantea el problema de la defensa del fuero interno en la evolución todavía abierta del Derecho de los Seminarios. En este sentido estudia los siguientes temas: la formación de superiores especiales para el fuero interno, el director espiritual y la dirección personal de los alumnos, la defensa del fuero interno en la disciplina codicial sobre los Seminarios, la nueva forma de dirección comunitaria de grupos y la cuestión de la necesidad de un director espiritual especial. Termina el capítulo con un apartado dedicado a la fórmula aún no consolidada del cultivador de candidatos fuera del Seminario.

El capítulo octavo pretende estudiar los puntos especialmente subrayados por el Concilio en lo que atañe a una educación específicamente sacerdotal. El autor sigue este esquema: I. La misión determinada por lo pastoral como objetivo de la formación: 1. Carácter eclesial y ministerial de la misión. 2. La misión pastoral, magisterial y sacerdotal, y la más fuerte acentuación de la misión pastoral de predicar, en el Derecho del Vaticano II, totalmente orientada a la pastoral. 3. Enérgica orientación hacia la futura misión pastoral. 4. Aproximación al futuro estilo de vida sacerdotal. 5. Acentuación del aspecto antropológico y fundamentación, lo más profunda posible, de lo religioso. II. De la preservación al desarrollo de la personalidad y el encuentro con el mundo y compromiso fraterno: 1. Desarrollo de la personalidad, madurez humana e integración de los valores de la vida sacerdotal. 2. El establecimiento legal de las ciencias pedagógicas. 3. División de la grande comunidad del Seminario Mayor. 4. Autonomía, disciplina y obediencia. 5. Apertura al mundo y al encuentro con el prójimo. 6. Preparación para una espiritualidad del sacerdote secular. 7. «El «ser humano» y las simples virtudes humanas. III. La vida a partir del Evangelio como medio de la formación religiosa: 1. Virtudes religiosas citadas en el Decreto y líneas maestras que marcan la formación religiosa. 2. Religiosidad íntimamente integrada y también capaz de renuncia y sacrificio. 3. La renuncia a una concreta determinación de los ejercicios religiosos del Seminario y el estilo personal de piedad marcado por el Evangelio. 4. Carácter litúrgico de la formación religiosa.

El último capítulo estudia la experiencia conciliar de una renovación de los estudios sacerdotales y la formación especializada. En el primer apartado, el autor, a la luz de los documentos conciliares y posconciliares, habla de la orientación unitaria y el orden general. En este contexto trata los siguientes temas: 1. Formación del hombre interior. 2. Orientación unitaria y referencia a Cristo. 3. Orientación vital e histórico-salvífica y orientación pastoral. 4. El curso de estudios y su complemento a través del «experimentum vitae». 5. La integración de la filosofía en el conjunto del estudio. 6. Configuración de la materia, revisión de los métodos de enseñanza y profundización del estudio.

La intercalación de especiales «tiempos de instrucción» espirituales y pastorales es el objeto de estudio

del segundo apartado. Ahí se habla del «noviciado de los sacerdotes seculares», de la interrupción de los estudios y prolongamiento del curso de formación, con vista a los tiempos de práctica pastoral, y del tiempo de práctica pastoral del diaconado y de la elevación de la edad de la ordenación.

Tras haber hablado del curso introductorio, el autor estudia la configuración de las materias filosóficas y teológicas en los apartados cuarto y quinto. Los temas tratados son: el «patrimonium philosophicum perenniter validum» y la explicación de las corrientes espirituales de nuestro tiempo; los campos afines del saber; los objetos teológicos del Derecho conciliar; teología escolástica y teología nueva en el Derecho conciliar sobre la formación sacerdotal; consideración de los estudios ecuménicos y de otras religiones.

Dedica el apartado siguiente a la formación pastoral en sentido estricto que debe consistir en una introducción a la Pastoral, una fuerte acentuación de la introducción práctica al compromiso pastoral, y la formación litúrgico-pastoral.

El capítulo termina con un apartado dedicado al estudio del significado de la especialización en la preparación del ministerio sacerdotal, según el siguiente esquema: 1. Exigencias especiales en la preparación de misioneros. 2. Especialización para un determinado país. 3. Especialización para especiales tareas apostólicas. 4. La aplicación de cursos extraordinarios de formación de la visión del Derecho común. 5. Especialización general en el curso de formación sacerdotal. 6. Estudios científicos más profundos.

Termina el estudio un epílogo titulado «perspectiva». Según el autor, en el estudio del Derecho conciliar sobre la formación sacerdotal se descubren tendencias que pueden ser de capital importancia para la formación jurídica del complejo de la **Institutio Sacerdotalis**. Otra idea puesta de relieve en su estudio es la descentralización en la conformación del ministerio y de la preparación del ministerio. Lo mismo se puede decir de la tendencia a ver el ministerio a partir de la comunidad, y la pluralidad en el ministerio sacerdotal y su preparación.

Habla también de otros tipos de sacerdocio exigidos por las condiciones de nuestro tiempo. El ser hermano y la unión con el prójimo pueden pesar más en la formación sacerdotal que el estar en los Seminarios. Esto llevará a admitir los grupos de seminaristas en contacto con el mundo y con la vida de las parroquias. El principio de colegialidad también debe influir en la conformación de la formación sacerdotal.

De cualquier modo el autor concluye que estas cuestiones, aunque sea de interés para el Derecho canónico, deben ser resueltas primero por la Teología práctica. De este modo reafirma la concepción del Derecho canónico y su método indicada al principio de su estudio. Esta concepción acaba por influir en todo su estudio con la consecuente confusión de orientaciones pastorales y normas jurídicas.

En apéndice presenta el texto latino del Decreto *Optatum totius* y un índice analítico.

La presente obra es un estudio exhaustivo y bien documentado de las orientaciones y normas conciliares para la formación sacerdotal. Quizá su punto más débil sea la demasiada importancia dada a una llamada Teología práctica que tiene más en cuenta el «hic et nunc» que el Derecho divino.

JOSE A. MARQUES

## LOS ECLESIASTICOS Y LA SEGURIDAD SOCIAL

GEORGES DOLE, *Les ecclésiastiques et la sécurité sociale en droit comparé*, 1 vol. de 554 págs., Bibliothèque d'Ouvrages de Droit social, T. XIX, Librairie générale de Droit et de Jurisprudence, París, 1976.

En su tomo XIX la «Bibliothèque d'Ouvrages de Droit social», que dirige el profesor G.-H. Comerlinck, ofrece la publicación de un interesante trabajo —novedoso en tema tan poco estudiado— que partiendo de la universalización de la protección social, analiza de forma exhaustiva sus posibles aplicaciones a los sujetos de organizaciones religiosas, es decir, la formulación comparada de la incorporación a la seguridad social de los ministros de culto y miembros de asociaciones espirituales.

La obra contiene en primer lugar, y dentro de la exposición de la problemática en nuestros días, el desarrollo de una sugerente sistematización de los grupos religiosos: las organizaciones religiosas (cultos no cristianos e iglesias cristianas), los grupos eclesiásticos especificados en orden a su estado corporativo y a su situación social), y la actividad de los eclesiásticos referida a la actividad específica del personal eclesiástico de las organizaciones religiosas, clasificándola en orden a la naturaleza de sus funciones, esfera de actividades y remuneración.

Tras haber trazado el perfil sociológico de los grupos eclesiásticos plantea, al analizar los elementos de su protección social, la insuficiencia del mutualismo eclesiástico, para llegar a apuntar las perspectivas de una seguridad pública.

En su primera parte, dedicada al análisis de las soluciones de derecho positivo y demostrando Dole su preparación como comparativista, desarrolla las relaciones de los sujetos de organizaciones religiosas con el derecho de la seguridad social, y su concreta aplicación en los distintos países, clasificados como siguen: Países miembros de las Comunidades Europeas, Estados Europeos —de economía de mercado y de tipo socialista—, América del Norte y América La-

tina, Africa y Oriente Medio. Ofrece al final una tipología de las soluciones de derecho positivo.

Su segunda parte titulada «Síntesis y discusión de las soluciones comparadas» presenta las técnicas de afiliación y el campo de las garantías, como bases para la estructuración de un estatuto social. A continuación elabora una síntesis de las limitaciones de los derechos sociales de los eclesiásticos y, junto a ello, un interesante análisis de los factores sociológicos que favorecen o dificultan la integración de los mismos en la seguridad social. Por último, en unas condensadas conclusiones, reclama una garantía legal en favor del personal eclesiástico, según el régimen normalmente aplicable a su situación socio-profesional o, en su defecto, en las condiciones adaptadas a cada caso en particular.

Nos hallamos sin duda ante una obra valiosa que, desde una base científica —quizás en algunos aspectos más sociológica que jurídica— y con una brillante metodología y abundante bibliografía —el autor añade también un completo índice alfabético, una tabla analítica de materias junto a un elenco de tablas que recapitulan cada parte—, nos ofrece en toda su extensión lo insuficiente de una previsión corporativa y la necesidad, por otra parte, de una aseguración pública para el personal de organizaciones eclesiásticas, desde la perspectiva de un mundo que camina hacia una más radical perspectiva social. El autor, conocido anteriormente en los medios canonísticos de nuestro país por sus artículos sobre este tema, demuestra conocer también la problemática del mismo en España.

La rica problemática que esta interesante obra plantea no se nos puede ocultar y, por tanto, creemos que contribuye a seguir reconsiderando posturas para así poder responder mejor a las exigencias que a los juristas nos plantean las nuevas perspectivas comunitarias.

FELIO VILARRUBIAS

## EL NUEVO DERECHO DE LOS RELIGIOSOS

R. P. GERARDO ESCUDERO, C. M. F., *El nuevo Derecho de los Religiosos*, 1 vol. de 383 págs., 2.ª ed., Editorial Claude, Madrid 1975.

Una de las partes del Derecho Canónico que más modificaciones está sufriendo en el momento actual es el Derecho de religiosos como lo prueba el gran número de Documentos recientes emanados de la Santa Sede y los cambios que introducen en el Derecho particular los distintos Institutos religiosos a través de sus Capítulos. Este hecho dificulta en gran